



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4736

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN NO. 5207 DEL 12 DE AGOSTO DE 2009 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 5207 del 12 de Agosto de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso sanción de carácter pecuniario, a la razón Social CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, con domicilio comercial en la Carrera 14 No. 126 A - 10 Oficina 704 de esta Ciudad.

Que el día 27 de Agosto de 2009, la señora ANA EDITH GUZMÁN PRADA, en calidad de Autorizada, de la compañía involucrada, fue notificada personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que la Sociedad en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Apoderado, presentó bajo el radicado No. 2009ER43521 del 3 de septiembre de 2009, recurso de reposición, contra la Resolución No. 5207 del 12 de Agosto de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

"...

**BOGOTÁ
POSITIVA**
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. - La resolución impugnada se sustenta en que al haberse notificado al señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, el día 9 de junio del 2009, del informe técnico No. 00932 del 27 de enero del 2009, donde los expertos concluyeron que la Sociedad, presuntamente infringió las normas relacionadas con la publicidad exterior de la ciudad y que en ejercicio de sus derechos tenía 10 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación para asumir su defensa, presentar los descargos y aportar las pruebas pertinentes y conducentes como así se lo permite el Art. 207 del Decreto 1594; que reglamentó parcialmente el título 1° de la Ley 9a de 1979; no lo hizo oportunamente.

SEGUNDO. - Así las cosas fundamentó la resolución que la Sociedad involucrada presentó los respectivos descargos por medio de la señora ANA DELGADO según radicado No. 2009ER29652 del 26 de junio del 2009, y que dichos descargos fueron extemporáneos, desechándolos para dar vía libre al informe técnico del 17 de enero de 2009, dejando desprovista de defensa a la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL Ltda.

TERCERO: Resulta por demás ajeno a derecho, asumir un argumento tan peregrino como el de la extemporaneidad de unos descargos sin consultar si estos encierran una explicación aceptable y justificativa; cuando quiera que el fundamento legal que le da lugar esa Secretaria a imponer una sanción, debe basarse en si la infracción o la violación de la norma se hizo premeditadamente o con la malicia, o si la Sociedad tuvo la intencionalidad en contaminar visualmente la ciudad.

CUARTO. - Sea pertinente señalar que si bien es cierto que la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL Ltda., fue objeto de una sanción por haber colocado dos pasacalles y no haberlos retirado en el plazo establecido (Resolución 2038 de marzo 19 /09; y de pagar el desmonte de los mismos (resolución 2039 de marzo 19 de 09), no lo es menos que mi representada no tiene porque ser sancionada doble vez basada en unos supuestos pendones y avisos que según la visita técnica existían colocados en un poste; cuándo la Sociedad no los colocó, no los ordeno y nos los publicitó.

QUINTO. - Por otro lado no resulta posible ni cierto que aparezca un registro fotográfico de un operativo hecho el 17 de enero /09 anterior a las multas señaladas, para colocarlo como soporte de una nueva resolución, la 5207 del 12 de agosto del 2009, si las situaciones que fueron revisadas y sancionadas ocasionará una sospecha de una nueva infracción cuando la Sociedad no tenía esa clase de publicidad en enero del 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

SEXTO. - No se puede hacer retroactivo un informe técnico para justificar una labor y con base en el mismo, volver a colocar de infractor a mi mandante, pues se está incurriendo en una situación absolutamente irregular. Esto lo pueden demostrar la persona que fabrica este tipo de pendones así como la que coordina la publicidad de CONSTRUCTORA GALLERY REAL Ltda., quienes me han afirmado que desde noviembre del 2008 no se volvieron a fabricar y colocar avisos.

SÉPTIMO. - Por otro lado se observa que en un solo poste aparecen dos pendones, uno de los cuales no corresponde a la Sociedad sancionada y por ende se demuestra a todas luces que se está dando soporte a una sanción con un registro fotográfico que no se ajusta a la verdad, pues mi mandante no acostumbra ni acostumbró en fechas pasadas colocar doble publicidad y mucho menos en un mismo poste.

OCTAVO. - Téngase en cuenta que la parte motiva de la resolución impugnada se está pretendiendo acumular todo tipo de infracciones a cargo de mi mandante: unas referentes a los pendones y otras a los avisos y pasacalles, cuando la verdad es que por los pasacalles pagó la multa y no tiene porque ser sujeto pasivo de una sanción nuevamente por pasacalles, pendones y avisos como los que aparecen en la fotografía, cuando no ha incurrido en una trasgresión a las normas.

NOVENO. - La resolución impugnada trae a colación que se infringió en el numeral 10° del Art. 193 del acuerdo 79 del 2003 o Código de Policía, cuando lo que reza dicha norma es que al Alcalde Local es a quien le corresponde llevar un registro de "pasacalles, pasavias y pendones" por lo que una función no puede convertirse en una violación pues se incurre en falsa motivación.

DÉCIMO. - El Art. 17 del Decreto 959 del 2000. se circunscribe a definir las formas de publicidad exterior visual y a la finalidad de esta de anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento donde no haya mensajes, superior al 25% del tamaño total del pasacalle o pendón y acepta que podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo. Si como lo dice el supuesto informe técnico, se trata de dos avisos puestos en un poste que no son pendones ni pasacalles, mal puede servir de motivación y de fundamento legal dicho artículo.

UNDÉCIMO. - Se afirma que no se registró ante la Autoridad competente, cuando mi mandante no tenía porque hacerlo dado que desde noviembre del 2008, no había realizado publicidad por avisos. Mi representada no entiende de donde apareció esa



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4736

proliferación de avisos como los que pretende señalar el supuesto informe técnico para basarse en la violación del Ar. 87 del Código de Policía.

*DUODÉCIMO. - Resulta curioso que al haberse interpuesto los recursos con relación a las resoluciones 2038 y 2039, coincidentalmente el mismo 12 de agosto de 2009, las resolvieron negativamente y acto segundo, en la misma fecha apareció la nueva sanción que estoy impugnando, y para desvincular una de otra, se basan en el requerimiento técnico fotográfico del enero 17 del 2009, del cual mi mandante nunca tuvo noticia y cuando la tuvo presentó los descargos que no fueron tenidos en cuenta basados en la extemporaneidad. Con dicho proceder violatorio del derecho de defensa le dieron paso a un informe técnico que no se pudo desvirtuar por a razón expuesta, **violando el debido proceso.***

DÉCIMO TERCERO. - Traer a colación la doctrina de los tratadistas de Eduardo García de Enterría y el Doctor Carlos Betancourt Jaramillo ambos administrativistas, para darle fuerza a unos supuestos hechos constatados por funcionarios, que por haber sido desechados los descargos de inmediato pasaron a convertirse en plena prueba, no deja de ser una ligereza.

DÉCIMO CUARTO- Si nos atuviéramos al registro fotográfico, aparecen tres (3) avisos, dos (2) pendones y un (1) pasacalles; este último en un lugar diferente que fue objeto de multa que ya se pagó. Se pregunta, ¿De dónde salieron dieciocho (18) elementos desmontados cuando el registro, Como supuesta prueba sólo muestra cinco (5)?

DÉCIMO SEXTO. - La Constitución Nacional en su Art. 29 establece el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa que implica la observancia de la plenitud de las formas propias de casa juicio y en este caso no se han cumplido.

DECIMO SÉPTIMO.-De acuerdo a una norma general toda sanción debe consultar la proporcionalidad y la equidad y no se puede tan ligeramente tomar el tope máximo de una sanción para hacer multiplicaciones con resultados costosos en miras a obtener un recaudo, abiertamente injusto y gravoso, toda vez que, el enfoque que le da a la providencia lesiona los intereses particulares de un ciudadano, se está multiplicando por dieciocho (18) cifra no probada, cuando la única prueba señala cinco.

DÉCIMO OCTAVO. - No es posible en los considerandos de la resolución en los puntos tercero y cuarto se dice que trasgredió los artículos 17 y 19 Numeral 2 del Decreto 959 del 2000, porque el mensaje publicitario el 25 % del área de los elementos, cuando esta norma



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

se le aplica a los pendones y no a los avisos y que trasgredió los mismos artículos porque no anunciaba los comportamiento, cívicos, culturales, deportivos, sociales y políticos, cuando mi mandante no tenía que hacer porque no había puesto ningunos pendones ni avisos en los postes donde aparece la fotografía del informe técnico.

DÉCIMO NOVENO. - Finalmente la Entidad oficial del Distrito no puede coger entre ojos a una Empresa constructora y hostilizarla para convertirla en una fuente de sanciones, única y exclusivamente porque sus funcionarios en veces tienen que justificar las labores encomendadas, y pienso, no ven inconveniente en buscar retroactivamente un soporte fotográfico con fechas y hechos anteriores para colocarlo como si se sucedieran en forma posterior y con base en el mismo producir una resolución que consideramos injusta y que no consulta la verdad, así se adorne con todas las normas existentes sobre publicidad visual y sobre la delegación de facultades.

VIGÉSIMO. - Por otro lado traer a colación diferentes normas como es el caso del Decreto 959 del 2000 que tiene por objeto compilar los textos de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, todo sobre publicidad exterior, no refuerza jurídicamente ningún argumento para cobrar una multa en la cual no se ha probado el número de elementos bajados.

PRUEBAS

Para demostrar que mi mandante desde el mes de noviembre del 2008, no volvió a utilizar ningún pendón, solicito de ese despacho recepcionar como pruebas el testimonio de la siguiente persona que manejaba la publicidad de la compañía a saber:

Claudia Isabel Rueda Barvo, quien es gerente y propietaria de la Sociedad DUO Digital Ltda, quien podrá citarle para recepcionarle su testimonio en la Calle 122 No. 19 A - 55 Tel. 8077712.

Finalmente solicitó sea revocada la Resolución 5207 del 12 de Agosto de 2009, puesto que considera que la misma contempla una sanción que está violando los derechos fundamentales de su mandante, ya que hizo caso omiso de los descargos presentados.

Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental, procede a valorar las argumentaciones presentadas por el recurrente:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

1. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la no valoración de los Descargos, dada su extemporaneidad:

Que adujo el censor, no le fueron tenidos en cuenta sus argumentaciones, por el simple hecho de haber sido presentados en forma extemporánea, cuando lo realmente importante era verificar la existencia de intencionalidad para cometer la infracción.

Que frente a ello, se tiene que el presente proceso sancionatorio se encuentra regido por el Decreto 1594 de 1984, normatividad que frente al tema de los descargos estipula en su Artículo 207, que una vez notificada la Resolución que abre la investigación, el presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles para presentarlos, luego, mal haría esta Entidad en proceder a valorar unas argumentaciones que excedieron el término de su presentación.

De otra parte, cabe aclarar que el hecho de haber sido presentados los argumentos en forma extemporánea, no indica, como lo pretende hacer ver el investigado que, no fueron valoradas con forme las reglas de la sana crítica las pruebas obrantes en el expediente, tales como, el Informe Técnico y el registro fotográfico, probanzas que dan cuenta a esta Entidad, de la comisión de varias infracciones de carácter ambiental.

2. Pronunciamiento de esta Secretaría frente al argumento de la doble sanción:

Que frente a este ítem, no resulta cierto que esta Entidad impuso a la Sociedad investigada, dos sanciones por la misma conducta, puesto que las Resoluciones No. 2038 y 2039 de 2009, claramente hacen relación a otro proceso sancionatorio, diferente del que aquí se debate.

Que de otra parte, es pertinente afirmar que una, es la Resolución que decide el proceso sancionatorio, y otra, la Resolución que traslada el costo del desmonte de los elementos publicitarios, luego de ninguna manera puede hablarse de doble sanción, en la medida en que la primera, trata en exclusiva de la responsabilidad





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

por la infracción a normas ambientales y la segunda, trata únicamente del costo del desmonte efectuado por esta Entidad y el cual se traslada al infractor.

Que tampoco son de recibo de este Despacho las afirmaciones de la Sociedad investigada, cuando alude que no es responsable de los elementos hallados en la Calle 100 con Carrera 13, 11ª, B, 10 y Calle 96 y Calle 97 Carrera 7 a hasta la Carrera 8 A de esta Ciudad, pues claramente el Informe Técnico No. 932 de 27 de Enero de 2009, da cuenta de la existencia de las infracciones y también su responsable, nótese que en el registro fotográfico, se advierte claramente que la Sociedad GALLEY REAL LIMITADA, actúa como anunciante de los pendones y pasacalles.

Que de otra parte, tampoco resulta cierto que desde el año 2008, la Sociedad investigada no fija pendones ni pasacalles para publicitar sus proyectos inmobiliarios, cuando claramente se advierte en el Informe técnico que, el operativo tuvo lugar el día 17 de Enero de 2009. Que sumado a lo anterior, se tiene que los elementos publicitarios, materia de este proceso sancionatorio, son pendones y pasacalles, de ninguna manera avisos.

Que en punto de la sanción, valga la pena recordar al recurrente que esta Secretaría, expidió la Resolución 4462 de 2008, que estipula, en términos de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, la Sanción que corresponde de acuerdo con la afrenta causada al paisaje. Es decir, la imposición de la sanción, no obedece a un ejercicio subjetivo, todo lo contrario, dicha Resolución establece los parámetros, que en este caso fueron tenidos en cuenta para concluir que, si la Afectación Paisajística fue de 36, la sanción que corresponde equivale a 36 SMLMV.

3. Pronunciamiento de la Secretaría frente al argumento de violación al debido proceso:

Que frente a la violación al debido proceso, aducida por el censor, tampoco resultan ciertas sus afirmaciones, en la medida en que revisados cada uno de los actos administrativos proferidos por esta Entidad, con relación a los hechos aquí debatidos, han sido valoradas todas y cada una de las pruebas allegadas al



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

expediente, que recalcamos no desvirtúan la responsabilidad en cabeza del anunciante.

Además, sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción, por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas, a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no, a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria, la Corte Constitucional en Sentencia C-597 de 1996, afirmó: "*...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas...*"

Que por último y frente a la solicitud de prueba presentada por la Sociedad encartada, este Despacho no accede a ella, por cuanto, no resulta conducente, pertinente, ni útil a este proceso, pues lo que se pretende demostrar, ya fue objeto de prueba, a través del informe Técnico No. 932 del 27 de Enero de 2009, el cual claramente da cuenta que, el día 17 de Enero de 2009, fueron hallados 18 pendones y pasacalles en la Calle 100 con carrera 13, 11ª, B, 10 y Calle 96 y Calle 97 Carrera 7ª hasta Carrera 8 A de esta Ciudad, en los cuales aparece como anunciante la Sociedad GALLERY REAL LTDA, por lo tanto se **CONFIRMA** el Acto



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A
Pisos 3º y 4º Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Administrativo recurrido.

№ 4736

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: *"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: *"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 5207 del 12 de Agosto de 2009, en contra de la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA, identificada con Nit. 830.015.815-2, Representada Legalmente por el señor JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.929.865 expedida en Bogotá D.C, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al Doctor ANTONIO JOSÉ TAMAYO RAMIREZ, Apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA GALLERY

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

4736

REAL LTDA, o quien haga sus veces, en Carrera 14 No. 126 A - 10 Oficina 704 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Aprobó: FERNANDO MOLANO NIETO
EXP: SDA-08-2010-694



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

